Año de 1901 Miércoles 5 de Junio Número 127

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id..... **6 »** Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo terminado el periodo electoral, los Sres. Alcaldes suspensos reintegrarán en sus puestos á los concejales interinos nombrados por mi autoridad, á fin de no incurrir en la responsabilidad á que haya lugar por el delito de prolongación de funciones.

No dudo un momento que los Sres. Alcaldes cumplirán en el acto lo dispuesto, sin dar lugar con evasivas ó pretextos á que la marcha administrativa de los asuntos municipales, en los que no pueden intervenir por la suspensión acordada, sufra perjuicios graves, cuya responsabilidad me veré en el caso de exigirles en cumplimiento del deber que la Ley me impone.

Orense 4 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Circular.—**Carruajes.**

En el preciso término de ocho días las Empresas de carruajes dedicadas á la conducción de viajeros, domiciliadas en esta provincia, ó cuyo servicio afecta á la misma, presentarán en la Secretaría de este Gobierno civil las autorizaciones que obran en su poder, para destinar al servicio público los vehículos.

Obrando en mi poder denuncias que acusan transgresiones notorias, espero que las referidas Empresas cumplan lo anteriormente prevenido, sin dar lugar á que adopte medidas severas, por no cumplir lo dispuesto en el Reglamento de 15 de Mayo de 1857.

Orense 4 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Circular.—**Policía rural.**

Habiendo llegado á mi conocimiento que los caminos vecinales de esta provincia se encuentran en un estado lamentable, convertidos algunos en lodazales, dificultando el tránsito público, y por consiguiente la vida normal, merced al penoso trabajo que significa crúzar esas vías de comunicación, y hasta influyendo en la salud pública por el desarrollo de multitud de gérmenes que se desenvuelven en las aguas estancadas:

Teniendo presente que el artículo 73 de la ley Municipal hace obligatorio á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la via pública; siendo necesario que dichas corporaciones velen, con solícito cuidado, por el cumplimiento de ese deber, conservando y recomponiendo en su caso esos necesarios medios de comunicación entre las propiedades rurales y los pueblos, empleando en ello los recursos presupuestos con el indicado objeto y utilizando la facultad que les confiere el art. 79 de la citada ley, valiéndose de la prestación personal, como procedimiento eficaz donde no alcancen los fondos destinados á ese fin; he resuelto encargar con todo género de requerimientos, á los señores Alcaldes, el cumplimiento inmediato de tan importante extremo, esperando me dén cuenta de estar ejecutándolo ó haberlo ejecutado, con toda premura, para evitarme la imposición de correctivos, que aunque me repugnan, haré efectivos, si la morosidad de las autoridades locales me obligasen á ejercer las atribuciones que me están conferidas por las leyes.

Orense 4 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Circular.—NEGOCIADO 1.°

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 31 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«En 25 de Enero de 1900, se dió por esta Dirección general la siguiente orden:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villardevós, contra la providencia dictada por ese Gobierno de su digno cargo, en 19 de Enero de 1899, declarando que procedía el apremio incoado por el Presidente de la Junta de representantes de los pueblos del partido de Verín, para hacer efectivas 2.210 pesetas, importe de las dos anualidades de 1897 98 y 1898 99 por gastos carcelarios, según hubo de manifestársele en comunicación de 27 de Febrero próximo pasado;

Sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del «Boletín» en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que reproduzco á V. S. en vista de que no se ha recibido la orden preinserta en ese Gobierno, según lo manifestó en oficio de 15 de Junio próximo pasado, encargándole que se sirva cumplir con el servicio que se interesa á la mayor brevedad, y remitir un ejemplar del «Boletín oficial» en que se publique el anuncio correspondiente »

Lo que se anuncia por el presente «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que interesa el referido expediente, y puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que crean necesario, dentro del plazo señalado, pasado el cual se elevarán aquellos según se ordena.

Orense 3 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Circular

El Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle con fecha 29 de Mayo último dice á este Gobierno haberse fugado del tejar de Manuel Enrique Puentes, en el lugar de Reigoso de dicho Ayuntamiento, el vecino Benito Alonso, cuyas señas se expresan á continuación; ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno ó del Alcalde de Cartelle.

Señas

Talla un metro doscientos sesenta milímetros.
Edad 12 años.
Color pajizo.
Frente ancha.
Ojos azules.
Cara regular.
Nariz chata.
Boca pequeña.
Pelo castaño.
Viste pantalón lleno de remiendos de tela negra.
Blusa negra y vieja.
Boina color castaño y vieja.
Anda descalzo.

Orense 3 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Circular

Habiendo desaparecido de la casa conyugal el dia 16 del pasado Mayo María Seoane Nóvoa, vecina del pueblo de Silva Oscura en la parroquia de Penosiños, Ayuntamiento de Villameá, cuyas señas se expresan á continuación; ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, proce-

dan á su busca, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Gobierno ó del Alcalde de Villameá.

Señas

Edad 79 años.
Estatura regular.
Viste chaqueta y saya negra de tela.
Delantal á rayas.
Pañuelo merino color morado.
Calza zuecos de madera.
Orense 3 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Pesas y medidas

Vacante en esta provincia la plaza de Ayudante del Fiel contraste por pase á otro destino del que la desempeñaba; se pone en conocimiento de los que pretendan servirla que ha de proveerse con arreglo á los siguientes artículos del Reglamento para la ejecución de la Ley de 5 de Septiembre de 1895.

Artículo 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar, mediante exámen, los conocimientos siguientes:

1.° Escribir correctamente al dictado.

2.° Las cuatro reglas de Aritmética, sumar, restar, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios.

3.° Sistema métrico décimal; y

4.° Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en las artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre los que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Los exámenes tendrán lugar el dia 15 corriente y previamente se pondrá en conocimiento de los aspirantes la hora y local en que se verificarán.

Orense 4 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Don Benito Francia Ponce de León, Jefe Superior de Administración y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de hoy he acordado admitir la renuncia que de la mina de antimonio denominada *Alexandrina*, sita en el término de Rubiana, presenta su registrador D. Juan Manuel Iglesias á nombre de D. Pedro Thomson, vecino de la Coruña, y declarar franco y registrable el terreno que esta mina comprendía.

Lo que hace público á los efectos legales y conocimiento del interesado.

Orense 3 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

(Conclusión.—Véase el número 124.)

CARBUNCO

Real orden de 13 de Octubre de 1882.

Ministerio de Fomento.—La enfermedad carbuncosa, que con harta frecuencia se desarrolla en el ganado vacuno, caballar y lanar, constituye en muchas localidades de nuestro país una pérdida de consideración para los que se dedican al desarrollo de la industria pecuaria. De cuantos medios se han puesto en prática, de cuantas medidas higiénicas se han adoptado, ninguna hasta ahora ha surtido tan beneficiosos resultados como los que Mr. Pasteur ha propuesto hace poco tiempo á la Academia de Ciencias de París, no ya para curar los estragos del mal, sino para preservar á los animales de contraerlo, merced á un virus benigno obtenido por el cultivo á una temperatura de 42 á 43 grados de la misma bacteridia ó microbio que se desarrolla en la sangre de los animales atacados.

Los resultados observados han coronado los esfuerzos del autor del procedimiento hasta el punto de haberse vulgarizado en Francia de tal suerte el empleo de este remedio que en menos de un año se han vacunado más de 130 000 cabezas de ganado lanar y 20.000 de vacuno. Corroborados estos resultados por la ciencia y por la práctica, y tendiendo á evitar males tan graves para el Estado, para el ganadero y aun para la salud pública; el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) no podía ni debía mirar con indiferencia un asunto de interés tan vital. Cree el Ministerio de Fomento que ensayado este procedimiento en España, si, como es de esperar, responde al éxito obtenido en la nación vecina, evitará las numerosas bajas ocasionadas todos los años por la mencionada enfermedad; y cree tambien que cuantos se interesen por el desarrollo y prosperidad de nuestros intereses materiales coadyuvarán á esta empresa. Con la esperanza de conseguir estos propósitos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Desde luego se adquirirá por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los tubos de primera y segunda vacunación virus carbuncoso, y el inyector Pravaz, para practicar ensayos públicos en el ganado vacuno y lanar del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

2.° El ganado lanar no vacunado que se someterá á la acción del virus carbuncoso, y que perecerá antes de cuarenta y ocho horas, será enterrado en sitio conveniente, que se cercará, destinándolo á campo de estudios sobre la duración de la indemnidad adquirida por la vacunación y de las crías que nazcan de madres vacunadas. Estos resultados se publicarán en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento del público.

3.° La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio adquirirá datos sobre la importancia que afecta en las diferentes provincias la enfermedad carbuncosa, y proporcionará á las Juntas de Agricultura y Diputaciones provinciales de las más invadidas lo necesario para la vacunación del ganado.

4.° Se publicará por la expresada Dirección general una Instrucción sobre la manera de vacunar, con los detalles de escrupulosidad necesaria, para que los resultados sean satisfactorios.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta de 17 de Octubre.)

Reglamento para el régimen de la Asociación general de Ganaderos de 13 de Marzo de 1887.

Artículos 82 al 88.

Ministerio de Fomento.—«Artículo 82. Cuando en un ganado se note la invasión de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que paste.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo dia que reciba el aviso, convocará á Junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de la reunión, y éstos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurriesen, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, después de oir el parecer del Veterinario del pueblo, si lo hubiese.

Art. 84. Si la Junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la presidencia de la Corporación, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atendrán á las reglas de precaución que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adehesarse el término jurisdiccional, los comprometidos se atendrán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si sólo hubiera uno, se marcará á éstos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes, á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía el dia que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.»—(Gaceta de 10 de Marzo.)

Honorarios y gastos de viaje.

Real orden de 30 de Septiembre de 1848.

Ministerio de la Gobernación.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo que resulta en los expedientes instruidos en este Ministerio, con motivo de consultas elevadas por varios Jefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos de las comisiones de facultativos en la ciencia de curar, que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando á juicio de las Juntas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una Comisión facultativa que reconozca cualquier enfermedad que exista en algún pueblo de la misma provincia y que se presuma tener el carácter de epidemia ó contagiosa con peligro de extenderse á los demás pueblos, el Jefe político nombrará la Comisión que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagación.

2.ª Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquier pueblo se desarrolle una epizootia que tenga los propios caracteres y, siendo desconocida de los Veterinarios ó Albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervención de una Comisión compuesta de los facultativos competentes.

3.ª Cuando algún pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los Médicos y Albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el Jefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros.

4.ª Los gastos que se causen en los dos primeros casos, como de interés común á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial, con cargo al capítulo de imprevistos.

5.ª Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio.

6.ª Si el expresado pueblo por su pobreza ó escasez de recursos se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicación indicada, después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

7.ª Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos expresados en los párra-

tos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional según previene el art. 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha.

8.ª y última. Los Jefes políticos cuidarán de no enviar semejantes Comisiones mas que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe más tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Septiembre de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de.....—(C. L., tomo 45).

Real orden de 18 de Junio de 1867

Ministerio de la Gobernación.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia, acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo, en su mayor parte, con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen, por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comisión sanitaria administrativa, devengarán, durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro dias y por cada dia que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros y 6 para los segundos si pernoctan en sus casas.

2.º Si por razones especialísimas no les fuera posible á los Subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuación, y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comisión, ni los gastos de viaje y manutención los cuales se abonarán por separado, mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones que se confíen á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.º Estas comisiones sólo tendrán lugar en los casos puramente administrativos, sanitarios, de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias endémicas, epizoóticas, enzoóticas y contagiosas, ó en los de inspección de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Dirección general del ramo, la que, para apreciar la importancia del servicio y si fué debidamente desempeñado, consultará, si lo estima conveniente, al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuese la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si éste, por escasez de recursos, se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares, dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquéllas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados

9.º Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de ésta, y resultase probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de éstos, y no la Administración (que lo verificará en caso contrario, según la regla primera), pagarán las dietas, que entonces serán duplicadas, y además se le exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior, deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador y certificado del Alcalde como presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia, y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde refererido.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta del 30 de Junio.)

Inspectores veterinarios provinciales de salubridad.

Real orden de 1.º de Febrero de 1899.

Ministerio de la Gobernación.—Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Aguado, D. Paulino Abad y otros vecinos de esta Corte en solicitud de que se disponga la aplicación de las medidas que se juzguen más convenientes para prevenir las *enzootias* y las *epizootias* de los ganados, por ser causa de grandes alteraciones en la salud pública:

Resultando, según se manifiesta en la citada instancia, que durante el verano último se presentaron en algunos pueblos de esta provincia casos muy frecuentes de fiebre carbuncosa y pústula maligna, habiéndose vendido en varios puntos reses muertas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre como las carbuncosas y tuberculosas, cuyas carnes, expendidas en establecimientos públicos, constituyen un peligro permanente para cuantos las manejan y consumen:

Resultando que, como consecuencia del consumo de estas carnes, han sido atacadas de carbunco varias personas, falleciendo algunas de ellas:

Considerando que es de absoluta necesidad que la inspección de los ganados se ejerza constantemente bajo una dirección superior en la provincia, á fin de que las disposiciones dictadas para este servicio se apliquen con unidad de criterio y en la forma más eficaz de garantía de la salud pública, de los intereses de los ganaderos y de la riqueza pecuaria en general;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se cree en cada provincia una plaza de Inspector veterinario de salubridad y otra de Subinspector, ambas honoríficas, á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, á fin de que, auxiliados para cuanto pueda afectar al interés general de la salud por los Subdelegados de veterinaria y de los Inspectores de carnes de los mataderos, cuiden del exacto cumplimiento de dichas disposiciones y propongan al Gobernador de la provincia cuanto juzguen oportuno. El nombramiento de los cargos de Inspectores provinciales veterinarios de salubridad se hará de Real orden y los de Subinspectores por la Subsecretaría de este Ministerio, debiendo recaer estos nombramientos en Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria, y en las provincias donde éstas no existan, en Profesores veterinarios de primera clase ó en los que hayan obtenido su título con posterioridad al reglamento para la inspección de carnes en las provincias, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859, debiendo figurar los Inspectores como vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, como asimismo los Subinspectores cuando les sustituyan.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....—(Gaceta de 2 de Febrero.)

(*Gaceta núm.* 145.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Desde el dia cuatro del actual y durante el plazo reglamentario, se halla abierto en la Depositaría-pagaduría de Hacienda de esta provincia el pago del premio de cobranza que corresponde percibir á los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y del impuesto de minas, por el primer trimestre del año actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 3 de Junio de 1901.—El Delegado de Hacienda, *José Pereyra.*

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, de carpetas provisionales y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública se ha servido acordar que desde el 16 del mes actual se reciban por esta Intervención los cupones de las referidas deudas del 4 por 100 interior y exterior, las inscripciones y demás que para su pago se hallan domiciliados en esta provincia, á cuyo fin esta oficina facilitará gratis á los interesados las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo fecha 1.º del corriente.

Orense 3 Junio de 1901.—El Interventor, *M. Herce Villamil.*

Comandancia de la Cuardia civil de Orense.

Línea de Carballino.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en esta villa, los propietarios de las casas de este pueblo y los inmediatos que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el dia primero de Julio próximo y hora de las once en la Sala de armas de la Casa Cuartel que ocupa actualmente el puesto de la Guardia civil de este pueblo donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Carballino 1.º de Junio de 1901.—El primer Teniente Juez instructor, José Sánchez Lúcas.

AYUNTAMIENTOS

Allariz

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo de mil quinientas pesetas anuales, cumpliendo lo acordado por la Corporación municipal, se saca á concurso dicha plaza por el término de veinte días, empezados á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que los que aspiren al referido cargo presenten en Secretaría y en el expresado término las solicitudes correspondientes.

Allariz Junio 3 de 1901.—El Alcalde, Camilo Rodríguez Taboada.

Don Francisco Rodríguez Cao, segundo Alcalde del Ayuntamiento de Acebedo.

Hago público: que este Ayuntamiento cumpliendo con lo dispuesto por el capítulo 11 de la ley de reemplazos, declaro prófugo al mozo del actual sorteo, Angel Fernández Salgado, hijo de Manuel y Berísima, de Seoane de este término, condenándole á los gastos que ocasione y demás responsabilidades que determina la citada ley.

En su virtud ordeno y suplico á los agentes de policía y dependientes de mi autoridad y á los que no lo son, procedan á su busca y captura poniéndole caso de ser habido á disposición de esta autoridad para cumplir con lo que determina el art. 113.

Acebedo 1.° de Junio de 1901.—El Alcalde segundo, Francisco Rodríguez.

Laroco

Formado el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para la derrama contributiva del año de 1902, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.° al 15 de Junio próximo, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones determinadas en el artículo 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Laroco 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Cartelle

Durante los primeros quince días de Junio próximo, desde las diez á las quince, se hallará de manifiesto en esta Consistorial el apéndice de la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles para el año venidero de 1902, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presentaren debidamente justificadas, desestimándose, como extemporáneas, las que se intentaren después que aquel haya espirado.

Lo que se hace público para conocimiento general y demás efectos.

Cartelle Mayo 29 de 1901.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Porquera

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana para el próximo año de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el veinte del actual, en cuyo plazo pueden hacerse las reclamaciones procedentes sobre las alteraciones habidas en dichos documentos.

Porquera 2 de Junio de 1901.—El Acalde primer Teniente, Pedro Quintas.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que desde el día de hoy, al quince del mes actual, se hallará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población, el apéndice al amillaramiento de las alteraciones verificadas en la riqueza imponible hechas en virtud de las oportunas declaraciones de los interesados, cuyo apéndice ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria de este Ayuntamiento en el inmediato año de 1902.

Celanova 1.° de Junio de 1901.—Lino Velo.

Rua

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1902, estará expuesto al público en la Casa Consistorial y horas hábiles de oficina, desde el 1.° al 15 de Junio entrante, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren justas.

Rua 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Manuel Sotelo.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Hace público: que por el presente edicto se ofrece á Francisco Naval, ausente en la Isla de Cuba, como marido y legal representante de Rosa Vázquez Figueiras, vecina de Moure en el Ayuntamiento de Coles, la causa criminal pendiente por lesiones y daños á aquella, á fin de que dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial», pueda comparecer manifestando si renuncia ó no á ser parte en el procedimiento y á la indemnización civil correspondiente, puesto que en defecto se le habrá por decaído de tal derecho.

Dado en Orense á veintisiete de Mayo de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de su señoría, Ricardo García.

El Sr. D. Wenceslao Doral Rama, Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día dictada en sumario criminal que me hallo instruyendo por lesiones á Juan Manuel Fernández, de Rozabales, se ha servido acordar que Juan y Jaime López y Domingo, hijo de Cármen, vecinos de la Encomienda, cuyo actual paradero se ignora, sean citados en forma, á medio de la presente que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar la declaración que se le pide en aquel sumario; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente cédula en Puebla de Trives á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—El Secretario, Buenaventura Fernández.

El Sr. D. Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en sumario criminal pendiente en este Juzgado contra Generosa Lamas, vecina de Riomolino, por abandono de un niño recien nacido, acordó se cite á medio de cédula á Modesto Lorenzo Martínez, del Reguengo de Penosiños, municipio de Villameá, actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca á este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta villa, á prestar declaración en dicho sumario; prevenido que de no hacerlo dentro del referido término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada, libro la presente cédula en Celanova á veintinueve de Mayo de mil novecientos uno.—José Prieto.

Don Ignacio Rodríguez Cid, Juez municipal suplente en funciones de este término.

Hago público: que habiendo quedado sin efecto el anuncio fecha cinco de Diciembre último, sobre provisión de la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por no haberse visto en la «Gaceta de Madrid», se anuncia nuevamente para que los aspirantes que reunan las condiciones que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de quince días en la Audiencia ó Secretaría de este Juzgado, sita en este pueblo, siguientes al en que aparezca este en el «Boletín oficial» y «Gaceta» referida; previniéndole á los que la han solicitado, reproduzcan de nuevo sus solicitudes si así lo creen conveniente.

Sarreaus diez de Mayo de mil novecientos uno.—Ignacio R. Cid.—D. S. O., José Pérez Secretario.

Don Adolfo Ramos Pérez, Juez municipal de Carballino.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de provistarse con arreglo á las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, lo hago público para que los que se crean con derecho á ella, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro de los quince días siguientes á aquel en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Carballino á treinta y uno de Mayo de mil nuevecientos uno.—Adolfo Ramos.—Luis Munin, Secretario.

Edictos militares

Don Generoso Iglesias Fernández, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Lugo y Juez instructor de causa instruída por los delitos de homicidio é insulto á fuerza armada, cometidos en la casa posada de Arieiras Altas, la noche del 24 de Octubre de 1900.

Usando de las facultades que concede la ley y en cumplimiento á providencia auditoriada recaída en dicha causa, cito y llamo á los legítimos herederos de los paisanos fallecidos en la noche de los hechos, Francisco Barata Nieto, natural de Tudenca del Valle (Santander), de profesión ambulante y poniendo en las ferias el «Tiro de Salón», y á José Iglesias ó á José Hermida, natural de Orense y Santa Cristina de Labadores, lugar de Rioman (Pontevedra), respectivamente, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este edicto comparezcan en las oficinas de la Zona de esta capital, á recoger las armas, prendas, efectos y dinero en metálico que era de la propiedad de dichos interfectos previa la justificación en legal forma de su derecho, como así mismo de si uno de los muertos era José Iglesias ó era José Hermida; en la inteligencia de que expirado el plazo, se procederá á la venta en pública subasta y depósito de su importe en la Caja Sucursal de Depósito de la provincia.

Dado en Lugo á dos de Junio de mil novecientos uno.—Generoso Iglesias.

Don Alvaro Suárez Valdés, Capitán general de Castilla la Vieja y en su nombre el segundo Teniente del Regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, D. Cárlos Pérez Garnacho, Juez instructor del expediente que por deserción me hallo instruyendo al soldado Serafín Madarnás Montero.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Serafín Madarnás, natural de Noallo, Ayuntamiento de idem, provincia de Orense, hijo de Santiago y de Micaela, soltero, de veintiun años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el expresado Regimiento á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Serafín Madarnás Montero, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 30 de Mayo de 1901.—El Juez instructor, Cárlos Pérez.—P. S. M.: El Secretario, Fructuoso Romero.

IMPRENTA DE A. OTERO